



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 08/01/2019
Hora: 14:37
Lugar: San Salvador, departamento de
San Salvador.

Referencia: 1750-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que
antecedan:

El día 22/11/2018, se recibió escrito firmado por la señora
mediante el que manifestó que el producto vencido encontrado en el local
fue un descuido por no haber revisado el producto que su proveedor le entregó ya
vencido, y al recibirlo no se percataron de tal condición, por lo que han implementado
prácticas de revisión más minuciosas aun en cajas que les llegan selladas para no caer
nuevamente en dicho error.

Al respecto, es pertinente tener por parte a la señora
en su calidad de proveedora denunciada y tener por agregada la
documentación de folios 13-16.

I. INTERVINIENTES

Denunciante:

Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo
dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 5/07/2018
se practicó inspección en el establecimiento denominado *tienda* propiedad de la señora

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la
cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los
consumidores. Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para
inspección de fechas de vencimiento —folios 3—, se detallan productos que la proveedora tenía a
disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos
vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada (mediante escrito agregado
a folios 12) informó que el producto vencido encontrado en su local obedeció a un descuido
originado por la falta de revisión del producto que su proveedor le entregó ya vencido, y al recibirlo

no se percataron de tal condición, por lo que –según expone– han implementado nuevas prácticas de revisión más minuciosas aun en cajas que les llegan selladas. Lo anterior, para no caer nuevamente en dicho error.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 940 —folio 2— de fecha 5/07/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio del cual se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 12 productos que se encontraban con 35 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en exhibidor en la sala de ventas. Es menester expresar que

por medio del documento a folios 3 se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Si bien dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos; en este caso la proveedora denunciada ha admitido que tenía productos vencidos en su establecimiento los cuales fueron por un error en la revisión de las fechas de caducidad, por lo que el contenido del acta a folios 2 queda confirmado con el dicho de la proveedora.

b) Impresión de fotografía —folio 6—relacionada con el acta N° 940 del 5/07/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Con base en lo antes expuesto, debe acotarse que la prueba antes relacionada adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo que demuestre inconsistencias en la misma.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los documentos agregados en folios 2 al 3, se concluye que esta última, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —35 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores productos vencidos, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo que había transcurrido desde la fecha en que cada uno de los 12 productos habían caducado, y que aunque la proveedora aseguró que recibió ya vencidos los productos por parte de su proveedor, dicha circunstancia no fue probada.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large 'ap' and a stylized 'E'.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de Ahuachapán; y según la Declaración y pago de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciocho, incorporada de folios 13 al 16, la denunciada presenta ingresos mensuales promedio dentro del rango de una *microempresaria*, ya que al momento en que cometió la infracción sus ventas brutas anuales no eran mayores a 482 salarios mínimos mensuales; tales circunstancias son las que según el artículo 3 letra a) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer una variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos con 35 días de vencidos.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar* a la señora _____, con la cantidad de **OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80.00), equivalentes a ocho días de salario mínimo en la industria** —D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) *Tomar nota* de la dirección de correo electrónico señalado por la proveedora para recibir notificaciones.

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

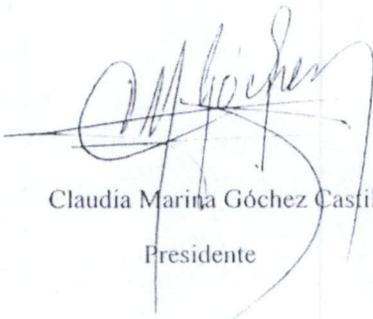
Recurso procedente: Revocatoria.

Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.

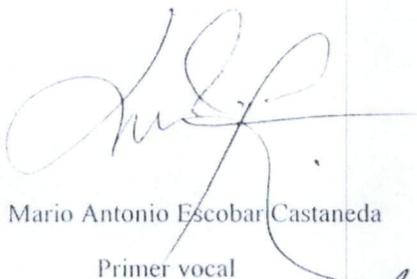
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

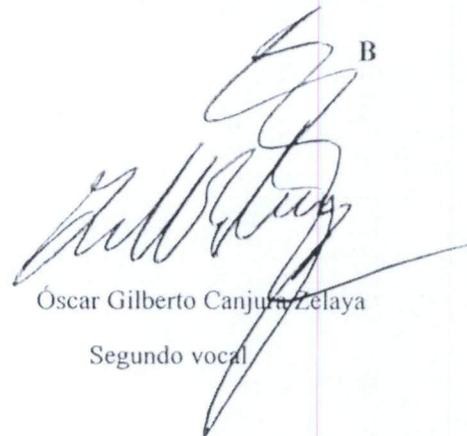
PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.



Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal



Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

B

